Puerto Madryn, Julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., C. E. C/ M., S. A. S/ Incidente de Modificación del Cuidado Personal y Régimen de Comunicación en Expte. 598/2021"** Expte. 215/24, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. Nº 229 - Año 2023), por haber interpuesto el Sr. C. E. M. y los niños F. y B. M. sendos recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 267/24.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el decisorio de marras, rechaza la demanda de modificación de cuidado personal y de régimen de comunicación entablada por el Sr. C. E. M. respecto de sus hijos.

Apelado el resolutorio por el actor, expresó agravios y, en dicho libelo, ofrece prueba.

Solicita se remitan de primera instancia los autos "M. S. A. (en representación de la persona menor de edad M. M. B. F.) S / *Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17) Expediente: 251/2023.

Asimismo, acompaña como documental un pen drive con filmaciones de los distintos sucesos durante el desarrollo del litigio para conocimiento de V.E. en mérito a la amplitud del recurso.

II. El actor, por un lado, solicita como prueba la remisión de un expediente de violencia tramitado en la instancia anterior, como así también acompañar un pen drive con filmaciones.

Es sabido que la apertura a prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

El art. 263 del CPCC en su parte pertinente dispone: *"Dentro del quinto (5°) día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán: … 3°) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos…".*

La facultad que prevé el Código de rito es limitada, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Si bien el Código prevé la posibilidad de que la parte presente los documentos de que intenten valerse, los mismos deben ser posteriores a la providencia de autos para dictar la sentencia de primera instancia o anteriores si no tenían conocimiento de ellos, circunstancias que aquí no ocurren.

Doctrinariamente se ha expresado que: *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*"(MORELLO "*Códigos Procedimiento Civil y Comercial*", T° III, Pág. 302, LEP 1988).

Con respecto al pen drive que desea alcanzar a este Cuerpo con filmaciones, consideramos que no resulta pertinente por no surgir que se den los

supuestos ni los requisitos que prescribe la normativa procedimental para admitir la solicitud, por lo que corresponde desestimar la misma.

Ahora bien, respecto del expediente que tramitó en la instancia anterior, es criterio de esta Alzada que a los fines de resolver lo planteado, debemos contar con todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin y, sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de forma y fondo suscitadas en los presentes autos, resulta menester tener, al momento de resolver, los autos: "M. S. A. (en representación de la persona menor de edad M. M. B, F) s/ Violencia Familiar" Expte. 251/2023, por lo que los mismos serán solicitados a la Sra. Jueza de grado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** el pedido de presentación del pen drive con filmaciones por ante la Mesa de Entradas de esta Excma. Cámara.
2) **SOLICITAR,** mediante INODI por Secretaría, a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2, vista digital de los autos caratulados: "M. S. A. (en representación de la persona menor de edad M.

M. B, F) s/ Violencia Familiar" Expte. 251/2023.

3) **REGISTRESE**, notifíquese.

Registrada bajo N° /2024 SIF.